SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., entidad comercial representada por [redacted], en calidad de vicepresidente ejecutivo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en fecha el 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el presente recurso de apelación, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, acoge la presente demanda daños y perjuicios y, en consecuencia: a) Acoge como buena y válida la presente demandan en daños y perjuicios. b) Condena a la parte demandada en lo principal y recurrida ante esta corte a pagar a favor de la parte demandante y recurrente ante esta corte una indemnización de un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) por los daños y perjuicios producidos. c) Condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados mes por mes, iniciados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022; b) acto núm. 574/2022 de fecha 2 de junio del 2022, contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], S. A. y como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: **a)** que la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., en virtud del alto voltaje que produjo el incendio en su vivienda; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel rechazó la demanda mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-00203, dictada en fecha 28 de febrero de 2019; **b)** dicho fallo fue apelado por [redacted], ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

de primer grado y condenó al demandado al pago del monto indemnizatorio ascendente a la suma de RD$1,000.000.00, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer término la pretensión de la parte recurrida, según instancia de fecha 17 de junio de 2024 contentiva de solicitud de rechazo y oposición a la petición de defecto realizada por la parte recurrente. En ese sentido del examen de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que previo a dicho depósito esta sede mediante resolución 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024 había pronunciado el defecto de dicha parte, por tanto, tal pretensión se torna carente de objeto; esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

3) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación; **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas, así como la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustenta la condenación a EDENORTE; **tercero:** improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

4) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, dado que existió una insuficiencia probatoria, puesto que no fue probado el mal funcionamiento de la energía eléctrica, ni la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho. En este sentido, la parte demandante le corresponde probar lo alegado conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Así mismo sostiene, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la testigo y la recurrida, toda vez, que estas no fueron robustecidas con otras pruebas fehacientes o por un organismo válido que certifique que la causa del hecho se debió a la participación activa de la cosa inanimada tal y como argumenta; b) que las pruebas aportadas no fueron emitidas por una entidad competente que pueda verificar y certificar la ocurrencia de los hechos, como es el caso, de la Superintendencia de Electricidad, organismo encargado de supervisar los eventos relacionados con las líneas y redes eléctricas; y c) que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no se advierte de manera clara y precisa las razones por las cuales se determinó que el incendio fue ocasionado por la fluctuación eléctrica. Igualmente sostiene, que dicha certificación no posee validez probatoria.

5) Esta Sala mediante resolución núm. 0232/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

7) En el marco de nuestro derecho rige preciso que la carga de la prueba ha sido objeto de profusos debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa. En ese sentido es pertinente retener en nuestro ámbito jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial, núm. 1318.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.

8) En cuanto a la desnaturalización como medio de casación ha sido juzgado por esta sede de Casación, que se trata un situación procesal que supone el desconocimiento por los tribunales de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[2].

[2] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, Boletín Judicial, núm. 1334

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

9) La parte recurrente en uno de los aspectos del medio analizado aduce que las declaraciones de la testigo y de la compareciente fueron desnaturalizadas por la alzada. Del contenido de la sentencia impugnada se verifica, que [redacted] declaró ante la corte, lo siguiente: *Ese incidente ocurrió el 4 de enero del 2016, hubo un incendio de la casa de* [redacted]*, ese día la luz bajaba y subía y fue lo que produjo el incendio. Nos dimos cuenta los vecinos especialmente yo que vivo a dos casas de ella, vi el humo y salimos corriendo, llamamos a los bomberos y nos dimos cuenta que todo estaba en humo que salía por la persiana, para mí fue un alto voltaje. ¿Ocurrieron otros incidentes en el vecindario? Si, en ese entonces el palo de luz: que queda frente a mi casa se incendiaba a cada rato y teníamos que buscar a Edenorte para que apagara el incendio hasta mi casa, era un problema porque el palo de luz estaba frente a mi casa. ¿Además de esa vivienda hubo otra vivienda que sufrió algún daño? No. pero si estaban alarmados por el alto voltaje que hubo.* (sic)

10) La recurrida [redacted], declaró, lo siguiente: *ese día cumplía años un hijo mío y estábamos en su casa y cerramos la casa durante el día, la luz venía y se iba, pero eso era normal en ese tiempo, eso era un desastre y me llamaron en la casa mía estaba incendiada y cuando llegué todo estaba oscuro subí la escalera y ahí mismo me dio un yeyo (sic) y me internaron y al otro día me dieron de alta y no pude ver lo que pasó, según las certificaciones de los bomberos dijeron que el lado que más se quemó fue la habitación del medio y pasó a la mía y se dañó el cielo raso en general.* (sic)

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

11) La alzada al valorar las referidas declaraciones retuvo lo siguiente: *que al examinar el testimonio de la señora* [redacted]*, se puede establecer que no existen saltos ni vacíos en la narración, pudiendo establecerse que la misma tenía justificación para encontrarse en el lugar al momento en que ocurrieron los hechos, pues resulta ser una vecina que vivía en las cercanías. Que también es notorio el hecho de que la narrativa no contiene contradicciones internas que puedan derivarse de afirmaciones que se anulen entre sí por significar negación de lo que se afirma o viceversa, como tampoco contradicciones externas al no existir otra prueba documental o testimonial que haga presumir la falsedad del testimonio. Que tanto el testimonio, como la declaración de la demandante son cónsonos en establecer que ese día el fluido eléctrico era inestable, dado que éste subía y bajaba, y que esta información se robustece aún más cuando se afirma que otros vecinos también padecieron de la inestabilidad del voltaje, que también es notorio el hecho que frecuentemente el poste de alambrado eléctrico se incendiaba y que había que buscar a los técnicos de Edenorte para que se resolviera el problema. Que en esa circunstancia la corte llega a la conclusión de que el incendio se debió a un alto voltaje en el fluido eléctrico que se produjo en los alambres que conducen la electricidad desde la calle hacia el interior del inmueble incendiado, lo cual es una prueba inequívoca de que la cosa (electricidad) escapó al control de su guardián, participando activamente en la producción del daño, elementos estos que caracterizan la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada".*

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

12) De la situación expuesta, se deriva que no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado, ya que es un evento incontestable, según lo afirman ambas partes, al momento de ocurrir el siniestro en dicho sector la energía eléctrica era inestable y que para la época habían ocurrido otros incidentes, tal como, el poste eléctrico se incendiaba frecuentemente y llamaban a Edenorte para que lo apagara, en este sentido, se verifica que al contenido de tales declaraciones se les otorgó su verdadero sentido y alcance.

13) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido[3]. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[4].

[3] SCJ 1ª Sala núm. 126, 24 marzo 2021, Boletín Judicial, núm. 1324.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial, núm. 1316.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

14) Sin desmedro de lo expuesto, se deriva en buen derecho que declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que logran inducir que se trata de un alto voltaje, como aquellas que se pueden percibir a través de los sentidos, por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas; cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, el cableado eléctrico incendiado, entre otros.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no posee validez probatoria, esta Primera Sala considera de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

debe ser destruida mediante prueba en contrario[5]. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* transcribe lo establecido por el tribunal de primer grado, pero no basó su fallo en dicha prueba, en este sentido, la referida certificación no fue determinante en la decisión, por lo que el aspecto analizado se desestima.

16) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió sobre la base de la comunidad probatoria sometida, particularmente, las declaraciones de la testigo, la comparecencia personal de la demandante, los recibos de pagos y las fotografías. De estas pruebas, la corte retuvo la propiedad de la Edenorte, S. A., de los cables que distribuyen el fluido eléctrico y su condición de guardiana. De igual forma determinó el comportamiento anormal de la cosa que ocasionó el daño, producto de un alto voltaje en el fluido eléctrico que se produjo en los alambres que conducen la electricidad desde la calle hacia el interior del inmueble incendiado, en ese contexto, esta Primera Sala advierte, que la jurisdicción de alzada hizo un correcto ejercicio de valoración y apreciación de la prueba sin incurrir en la violación del art. 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

17) En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, que la corte incurrió en el vicio procesal de falta de motivación justa en derecho, en tanto condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización injustificada de RD$1,000,000.00. Argumenta, además, que los cálculos de las indemnizaciones no deben realizarse de manera lineal, sino que, debe hacerse una evaluación detallada que individualice tanto los daños morales como los daños materiales. En este sentido, sostiene que la alzada debía llevar a cabo una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican los montos otorgados con relación a cada tipo de daño.

18) La corte motivó con relación a este punto:

> *Que con relación a los daños producidos, constan en el expediente 13 imágenes fotográficas a color en las que se pueden apreciar que el incendio se produjo en una casa de block, piso de cemento y techado de zinc, que si bien en la misma se produjo la destrucción de los bienes mobiliarios que la guarnecían, cama, ropa, aire acondicionado, juegos de comedor y parte del mismo zinc del inmueble, así como la contaminación a causa del humo, no menos es que el inmueble no resultó considerablemente afectado al extremo que pueda decirse que por la siniestralidad el mismo haya quedado inhabitable o destruido, hechos estos que se deducen además de la declaración de los testigos señores* [redacted]

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

> *Amadis quien manifestó al tribunal "Interiormente se quemó casi todo". Que, sin embargo, además de los daños materiales la corte evalúa los resultados de las múltiples molestias producidas a causa de la inhabilitación temporal en que se encontraba el inmueble, el estrés, el sufrimiento por causa de haber perdido el hogar, lo cual en términos generales han producido una disminución material en el patrimonio de la víctima y una afectación en los fueros internos de la misma reflejado, en el sufrimiento, que ha sido el criterio reiterado de este tribunal […]*

19) Sobre la alegada falta de motivos, en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la parte recurrente, se retiene que conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo[6]; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) Es pertinente retener que la alzada al razonar en el sentido de reparar daños materiales y morales se corresponde con la situación que rige en nuestro derecho

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial, núm. 1304

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

en cuanto frente a la concurrencia de daños, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando se trata de una facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado, puesto que sería un ejercicio arbitrario y abusivo de la jurisdicción. En ese sentido, lo que procede en buen derecho es la articulación de una motivación particular para cada situación; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[7].

21) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al valorar los daños, en ocasión de un ejercicio de su soberana apreciación, si bien en la valoración de los daños y perjuicios derivados de la acción en responsabilidad civil a fin de retener el monto indemnizatorio en este ejercicio incluyó las fotografías que demuestran el estado del inmueble, su descripción y el mobiliario de la vivienda, estableciendo

7 SCJ, 1ª. Sala núm. 67, 4 abril 2012, Boletín Judicial, núm. 1217.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

así el daño material sufrido. Por otro lado, retuvo los daños morales por el estrés causado, la afectación y el sufrimiento provocados por la pérdida del hogar.

22) De examen del fallo impugnado, esta sala ha identificado como insuficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización correspondiente a los daños morales y materiales, ya que, aunque la alzada indica las bases sobre las cuales impuso dicha condenación, no se observa con claridad la individualización entre las diferentes condenas. En efecto, se realizó un análisis general sin especificar qué monto corresponde a los daños materiales y cuál a los daños morales, lo que sugiere que no se llevó a cabo una evaluación detallada e individual, tal y como alega la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este motivo.

23) En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega: a) que la corte otorgó de forma improcedente un interés judicial compensatorio; b) que fijó de forma arbitraria y desproporcional un 1.5% sobre el monto reconocido por daños y perjuicios, que al no haber responsabilidad contra la parte demandada mucho menos cabría la posibilidad de acordar sumas por dicho concepto, constituyendo esta suma una doble indemnización, puesto que el monto adicional resulta ser exagerado. Aduce, además, que la corte *a qua* incurrió en una desproporción al fijar el interés otorgado, pues al momento en que se dictó la sentencia la tasa de

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

política monetaria imperante se encontraba en 3% anual, incurriendo la corte en franca violación a la tasa imperante en el mercado y al criterio de esta Suprema Corte de Justicia; y c) que con respecto al cómputo de interés judicial, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que los mismos deben correr a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda, pues es a partir de la sentencia que el demandado se convierte en deudor.

24) En cuanto medio objeto de examen la corte retuvo:

> *Condena a la parte recurrida al pago de un interés de 1.5% sobre el monto indemnizatorio, computados mes por mes, iniciados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia*.

25) En relación al medio objeto de examen , contrario a lo alegado, ha sido juzgado por esta sede que el interés judicial puede ser establecido objetivamente, por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[8].

26) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual. De conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se advierte en el portal web[9], para la fecha de la emisión de la sentencia, es decir, febrero del 2021, las tasas de interés activas anual se encontraba en un intervalo de 7.7893% y un 14.6444%, este sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado por consiguiente procede casar en ese aspecto el fallo impugnado.

27) En cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, la corte estableció como inicio de su cálculo la fecha de la demanda en justicia; lo que justifica la casación del fallo impugnado respecto de este aspecto, puesto que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el

[8] SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, [redacted]. 1320
[9] https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[10].

28) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* al fijar el interés por encima de las tasas activas del mercado, así como al retener que su cómputo se realice a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia condenatoria definitiva de naturaleza constitutiva de derecho, ya no declarativa, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede casar el fallo criticado en estos aspectos. En tal virtud, según el mandato de la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

[10] SCJ, 1.ª Sala núm. 0219, 24 de febrero de 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; de los artículos 1384.1 y 1315 del Código Civil; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a la individualización de las indemnizaciones otorgadas; al porcentaje de interés compensatorio y al punto de partida para su cómputo. En consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0825
Exp. núm. 413-16-00247
Partes: [redacted], S. A., vs [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa/Rechaza
Ponente: **Mag.** [redacted]**o**

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*